

**RECOMENDACIÓN NO. 5/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE VIOLENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA:**

(Por procuración de justicia, consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia requerida.)

San Luis Potosí, S. L. P., 29 de agosto de 2022

**MTRO. JOSÉ LUIS RUÍZ CONTRERAS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ**

**LIC. ARTURO RODRÍGUEZ GARCÍA  
DIRECTOR GENERAL DE MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

**Distinguidos:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **4VQU-0176/2018**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V, VI-1, VI-2 y VI-3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

3. Este Organismo Estatal con fecha 20 de noviembre de 2018, inició de oficio la investigación por violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a la Fiscalía



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

General del Estado, por vulneración a los derechos humanos al derecho de las mujeres a una vida libre violencia y acceso a la justicia: por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de medidas emergentes eficaces contra la violencia, debido al contenido de la nota periodística del 18 de noviembre de 2018, en la página digital “PULSO diario de San Luis”, en la dirección electrónica: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/asesinan-a-una-mujer-en-el-municipio-de-matehuala/869758>, asimismo de la nota periodística del 19 de noviembre de 2018, en la página digital “Plano Informativo”, en la dirección electrónica: <https://planoinformativo.com/625221/-con-sana-asesinan-a-mujer>, en los que se indicó:

*3.1. “Una mujer fue encontrada sin vida durante la mañana de este lunes en la colonia República, en el municipio de Matehuala.*

*De acuerdo con la información recabada, el hallazgo ocurrió en un camino de terracería, a donde acudieron elementos policiacos, tanto estatales como ministeriales y municipales, además de paramédicos de la Cruz Roja, quienes constataron el deceso.*

*La víctima fue identificada como V. Su cuerpo presentaba heridas por arma blanca.”*

**Según versiones de algunos familiares, la mujer había denunciado a su expareja, pero aún sufría hostigamiento, por lo que no lo descartaron como presunto responsable.”** (Pulso Diario de San Luis)

*3.2 “El cuerpo sin vida de una mujer fue hallado en un camino de terracería en la colonia República del municipio de Matehuala.*

*Al lugar acudieron elementos de la policía estatal, municipal y paramédicos de Cruz Roja quienes constataron que la mujer ya no tenía signos vitales, por lo que se solicitó la presencia de peritos de la Fiscalía General del Estado (FGE).*

*La mujer fue identificada como V...”*

**Según la información trascendida, la mujer había presentado denuncias ante diferentes instancias debido a que su ex cónyuge la acosaba constantemente.”** (Plano Informativo)



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

4. Al iniciar la investigación, se advirtió que, por el fallecimiento de V, el 19 de noviembre de 2018, se inició la Carpeta de Investigación CDI-1 en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, la cual fue remitida posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación para la debida integración.

5. Asimismo, se constató que el 9 de octubre de 2018, V compareció ante AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana y formuló Querrela por Violencia Familiar y lo que resulte en contra de su ex cónyuge, la cual se radicó bajo el número CDI-2.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente **4VQU-0176/2018**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a las víctimas indirectas y testigos, se revisaron las constancias que integran las Carpetas de Investigación de la Fiscalía General, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el que se ordenó iniciar queja oficio en agravio de V (privada de la vida), con motivo de la nota periodística del 18 de noviembre de 2018, en la página digital “PULSO diario de San Luis”, en la dirección electrónica: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/asesinan-a-una-mujer-en-el-municipio-de-matehuala/869758>, asimismo de la nota periodística del 19 de noviembre de 2018, en la página digital “Plano Informativo”, en la dirección electrónica: <https://planoinformativo.com/625221/-con-sana-asesinan-a-mujer>, y cuyo contenidos señalan:

*7.1. “Una mujer fue encontrada sin vida durante la mañana de este lunes en la colonia República, en el municipio de Matehuala.*

*De acuerdo con la información recabada, el hallazgo ocurrió en un camino de terracería, a donde acudieron elementos policiacos, tanto estatales como ministeriales y municipales, además de paramédicos de la Cruz Roja, quienes constataron el deceso.*

*La víctima fue identificada como V. Su cuerpo presentaba heridas por arma blanca.”*

**Según versiones de algunos familiares, la mujer había denunciado a su expareja, pero aún sufría hostigamiento, por lo que no lo descartaron como presunto responsable.”** (Pulso Diario de San Luis)

*7.2 “El cuerpo sin vida de una mujer fue hallado en un camino de terracería en la colonia República del municipio de Matehuala.*

*Al lugar acudieron elementos de la policía estatal, municipal y paramédicos de Cruz Roja quienes constataron que la mujer ya no tenía signos vitales, por lo que se solicitó la presencia de peritos de la Fiscalía General del Estado (FGE).*

*La mujer fue identificada como V...”*

**Según la información trascendida, la mujer había presentado denuncias ante diferentes instancias debido a que su ex cónyuge la acosaba constantemente.”** (Plano Informativo)

8. Oficio número 4VSI-0214/18, mediante el que este Organismo Protector de Derechos Humanos solicitó el informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja al entonces Encargado de la Subprocuraduría Regional para la Zona Altiplano.

9. Oficio SRZA/0647/2018, recibido el 16 de enero de 2019, mediante el cual el entonces Encargado de la Subprocuraduría Regional para la Zona Altiplano, informó que solicitó a AR2 Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación de Matehuala, S. L. P., rindiera el informe solicitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los hechos motivo de la queja iniciada de oficio en agravio de V.

10. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 2019, en la que se hace constar que personal de este Organismo Constitucional Autónomo, se presentó en la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, y corroboró que la CDI-1 se inició con motivo del deceso de V, por el delito de Femicidio, en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, asimismo, advirtió que en la misma obran copias de la CDI-2, que se inició con motivo de la Querrela que formalizó V, por el delito de Violencia



Familiar. Además, constan entre otras diligencias lo siguiente:

**10.1** Constancia de fecha 19 de noviembre de 2018, en la que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, hizo constar que recibió llamada telefónica del oficial de guardia de la entonces Policía Ministerial del Estado y le informó que fue encontrada V al parecer sin vida, por lo anterior, ordenó iniciar la CDI-1; se realicen todas y cuantas diligencias sean necesarias por parte de la entonces Policía Ministerial del Estado y que la indagatoria sea remitida a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación para la debida integración de la Carpeta de Investigación.

**10.2** El 19 de noviembre de 2018, compareció VI-1, ante AR3 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, y formuló denuncia por el delito de Femicidio en agravio de V, en contra de quien resulté responsable.

**10.3** Oficio PGJE/MTH/21958/112018, del 19 de noviembre de 2018, mediante el que AR3 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, remitió la Carpeta de Investigación CDI-1, a la Unidad de Investigación y Litigación con Sede en Matehuala, S. L. P., para la integración de la misma.

**10.4** Oficio PGJE/19345/102018, de fecha 9 de octubre de 2018, en el que AR1 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, remitió a la Unidad de Investigación y Litigación con Sede en Matehuala, S. L. P., la Carpeta de Investigación CDI-2, que se inició con motivo de la entrevista de V, en la que narró hechos con apariencia del delito de Violencia Familiar en contra de PR. Lo anterior a efecto de que integre y recabe los datos de prueba correspondientes.

**10.5** Comparecencia de V, de fecha 9 de octubre de 2018, ante AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, en la que formuló querrela por el delito de Violencia Familiar y lo que resulte en contra de PR.

**10.6** Constancia de conocimiento de derechos de la víctima de fecha 9 de octubre de 2018, signada por AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana-Matehuala y V.

**10.7** Constancia de Inicio y Derivación, de fecha 9 de octubre de 2018, suscrito por AR1

Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, en la cual acordó enviar la Carpeta de Investigación CDI-2 a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, toda vez que los hechos denunciados por V, son presuntamente constitutivos del delito de Violencia Familiar.

**10.8** Oficio PGJE/MTH/19338/102018, de 9 de octubre de 2018, mediante el que AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, solicitó al médico legista el reconocimiento médico legal de la integridad física de V, recibido el 11 de octubre de 2018.

**10.9** Oficio PGJE/MTH/19341/102018, de fecha 9 de octubre de 2018, dirigido al entonces Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado para la investigación correspondiente, suscrito por AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana.

**10.10** Oficio PGJE/MTH/19343/102018 del 9 de octubre de 2018, mediante el que AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, le informó al entonces Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, que se emitieron Medidas de Protección a favor de V, asimismo lo instruyó de manera textual de la siguiente manera:

**10.10.1** *“Esta Representación Social ha decretado en favor de V, quien ha sufrido en su agravio la comisión de un hecho que la Ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, la medida de protección contenida en el artículo 137 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consiste en:*

***La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable.***

**a.** *Contactar a V, en el domicilio arriba señalado y establecer un **CANAL DE COMUNICACIÓN** directa, a fin de que pueda tener un contacto eficaz en caso de que requiera auxilio policial en dicho domicilio o en el lugar donde se encuentre, precisando que ello solo los obliga a la circunscripción del municipio de MATEHUALA, S. L. P., y a su vez acompañar a la víctima antes mencionada al domicilio... a efecto de ejecutar la medida de protección.”*

**10.11** Oficio número 770/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, en el que el perito médico dictaminador emitió dictamen de integridad física de V, estableciendo que presentó equimosis rojiza con edema en la región bipalpebral del ojo izquierdo y borde oribular inferior del mismo; presentó tres escoriaciones de forma semilunar de 0.5 cm de extensión cada una, situadas conjuntamente en la cara lateral derecho del cuello. Refirió dolor en cuello.

**10.12** Oficio número 2499/PME/ZA/2018, de fecha 22 de octubre de 2018, en el que el Agente de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, informó a AR2 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, lo siguiente:

*10.12.1 PRIMERO: Al dar inicio a la presente investigación el día 10 de octubre de 2018 a las 10:30 horas me traslade al domicilio... de este Municipio, lugar donde tuve contacto físico con V, mayor de edad, a la cual acompañe al domicilio de la calle... y sacar sus pertenencias; lugar donde estuvimos hablándole a sus moradores y nadie contestó a nuestro llamado.*

*Y el día de hoy 22 de octubre de 2018, a las 8:00 horas me comunica VI-1, de 48 años de edad madre de V, la cual anda laborando, informándome que el día jueves 18 de octubre a las 23:00 horas aproximadamente, llegó a su domicilio un taxi del cual no recuerda el número económico, y el chofer les hizo llegar a su domicilio la ropa de su hija V y su nieto, lo cual consistía en una caja grande de huevo y una maleta en color negra, de lo cual indicó V que era lo que ella requería y estaba satisfecha con lo solicitado”*

**10.13** Oficio número 2480/PME/ZA/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el que el policía “C” de la entonces Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, informó a AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, entre otras cosas que contactó a V en forma personal y se estableció un canal de comunicación, para estar en contacto con la misma para efectos de brindar auxilio policial.

**11.** Oficio número 4VOF-0027/2020, del 20 de febrero de 2020, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó informe sobre los hechos materia de la queja al entonces Director General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

12. Oficio número 4VSI-0075/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, mediante el que este Organismo Estatal de Derechos Humanos, solicitó un informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja en Vía de Colaboración Institucional al entonces Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas.
13. Oficio número 4VSI-0072/20, de fecha 31 de marzo de 2020, mediante que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó informe adicional al entonces Fiscal General del Estado.
14. Oficio número 4VSI-0073/20, del 31 de marzo de 2020, en el que este Organismo Constitucional Autónomo, solicitó nuevo informe pormenorizado al entonces Director General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado.
15. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2020, en la que se hace constar que personal de este Organismo se presentó en la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado y sostuvo entrevista con la entonces Titular, quien informó que la CDI-1, fue instruida por el delito de Femicidio en agravio de V, que se encontraba pendiente que se cumplimente la Orden de Aprehesión en contra de PR, la cual fue librada dentro de la Causa Penal CP, por el Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral Adscrito al Centro Integral de Justicia, Sala Sede Matehuala, S. L. P.
16. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2020, en la que se hace constar consulta de la CDI-2, instruida en contra de PR, por el delito de Violencia Familiar, de la que se advirtieron las constancias, que se encuentran descritas en el punto 10, de este Capítulo, mismas que no se reproducen por economía procesal, asimismo se desprendió la siguiente diligencia:
  - 16.1 Acuerdo del 13 de diciembre de 2019, mediante el que AR4 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Inmediata, determinó Resolver el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN** en la Carpeta de Investigación CDI-2, que se inició con motivo de los hechos que denunció V, por Violencia Familiar, en contra de PR.
17. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2020, en la que se hace constar entrevista a VI-2, quien manifestó que con fecha 9 de octubre de 2018, V tuvo una discusión con PR, la agredió físicamente por lo que le llamó a la policía para que se llevarán al agresor



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

y posteriormente la acompañó a denunciar Violencia Familiar y AR1 Agente del Ministerio Público dictó las Medidas de Protección a favor de V. El 10 de octubre 2018, acompañó a V a la Defensoría Pública a solicitar apoyo legal para el trámite de custodia y alimentos en favor de VI-3 hijo de V. Sin embargo, aun habiéndose dictado las medidas de protección, ninguna corporación policial se presentó con posterioridad al domicilio de V, ni se generó monitoreo de las condiciones de V en su calidad de víctima, por lo que se presentó V varias veces ante la Agente del Ministerio Público a dar seguimiento a su asunto sin que se le informará alguna resolución a su favor. El 19 de noviembre de 2018, fue localizada muerta V en la colonia República, lo que generó el inicio de la Carpeta Investigación CDI-1 por el delito de Femicidio y se dictaron las medidas de protección a favor VI-1 y de ella.

**18.** Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2020, en la que se hace constar la declaración de VI-1, quien manifestó que se enteró que V presentó denuncia por Violencia Familiar en contra de PR, hasta que acudió ante la Fiscalía cuándo se inició la Carpeta de Investigación por el delito de Femicidio; fue cuando VI-2 y ella se presentaron a declarar y se dictaron las Medidas de Protección en su favor para que cuerpos de seguridad pública dieran rondines de seguridad en su domicilio y monitorearan la seguridad de ellas, asimismo señaló que se dio cuenta que se dictaron las medidas de protección para V, cuando denunció la violencia familiar de la que era víctima, sin embargo nunca hubo monitoreo o supervisión por parte de los agentes policiales, ya que V vivía en su domicilio y nunca se enteró de que llegaran los policías a preguntar sobre el estado de su hija en relación a su seguridad o alguna otra en la que debieran salvaguardar los intereses de V. En lo que refiere a la intervención de Centro Atención Integral a Víctimas, dijo se cubrió el pago de los servicios funerarios de V, debiendo aportar la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) únicamente y los gastos del sepulcro en el panteón y que respecto al estado procesal que guarda la causa penal iniciada en agravio de V, se giró la Orden de Aprehesión en contra de PR, pero no ha sido ejecutada hasta la fecha, ha tenido entrevistas con el agente encargado de la investigación, sin embargo, no ha habido resultados sobre su ejecución.

**19.** Oficio CAL/DH/086/2020, recibido el 23 de abril de 2020, suscrito por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado en el que informó que existe mandamiento judicial derivado de la CP la cual se encuentra pendiente de ejecutar y aun se continua con las acciones para dar cumplimiento con dicho mandamiento.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**20.** Oficio CAL/DH/111/2020, del 4 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, al cual anexó la siguiente información:

**20.1** Oficio 0923/PDI/D02/ZA/2020, de fecha 28 de abril de 2020, suscrito por el entonces Encargado de la Subdirección Zona Altiplano de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que informó las acciones realizadas respecto a las medidas de protección realizadas en favor de V, indicó que se apoyó para la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable. Asimismo, refirió se estableció un canal de comunicación directa con V a fin de tener contacto en caso de que se requiera del auxilio policial en su domicilio, proporcionándole los números de emergencia, así como el número telefónico personal de uno de sus agentes.

**21.** Oficio CEEAV/AJDH/061/2020, recibido el 8 de marzo de 2020, suscrito por la Titular de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al que anexó:

**21.1** Memorandum No. CEEAV/UPC/DII-20/2020 de 28 de abril de 2020, suscrito por la Asesora Jurídica de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, en el que informó que dentro de la Carpeta de Investigación CDI-1, se encuentra nombrado Asesor Jurídico de la misma Institución, quien en fecha 19 de noviembre de 2018, asistió a VI-1 en la declaración que realizó ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana y solicitó Medidas de Protección previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inclusive se brindó apoyo para gastos funerarios en la misma fecha. El 22 de noviembre de 2018, por parte el asesor elaboró escrito a petición de la VI-1, dirigido al Agente del Ministerio Público a efecto de que se nombrara diverso Ministerio Público para ser atendida por persona de su mismo sexo, también se canalizó a VI-1 a la Defensoría Pública para iniciar trámite de guarda y custodia de VI-3.

**22.** Oficio FGE/VJ/1747/2021, recibido el 2 de julio de 2021, mediante el cual el entonces Fiscal General del Estado, informó entre otras cosas que en la Carpeta de Investigación CDI-1, con fecha 26 de febrero de 2019 se solicitó Orden de Aprehesión por el delito de Femicidio, misma que fue obsequiada y enviada al entonces Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado para su cumplimentación



correspondiente con fecha 27 de febrero de 2019.

**23.** Oficio FGE/DRII/0234/2021, de fecha 6 de julio de 2021, suscrito por la entonces Delegada Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, en el que remite copia autenticada de la CDI-2, iniciada por el delito de Violencia Familiar en agravio de V, cuyas diligencias ya fueron descritas en los puntos 10 y 15 de este capítulo, las cuales no se reproducen por economía procesal.

**24.** Acta circunstanciada, de fecha 2 de febrero de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de consultar la CDI-1, ahí sostuvo entrevista con la entonces Titular, quien se abocó a informar únicamente que no se ha ejecutado la Orden de Aprehensión en contra de PR, sin que se permitiera consulta de la misma, argumentando que por el delito que se trataba se mantiene en estricta secrecía.

**25.** Oficio DGMI/DH/055/2022, recibido el 17 de marzo de 2022, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que informó que se continúan con las diligencias necesarias para dar cumplimiento del mandamiento judicial derivado de la CP, sin que agregara constancias que acreditaran su dicho.

**26.** Acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, hizo constar la entrevista vía telefónica con VI-1, quien manifestó entre otras cosas que desde hace más de un año, no ha recibido información por parte de la Agencia del Ministerio Público que conoce de la CDI-1 y respecto a la Orden de Aprehensión que se emitió en contra de PR, lo último que se enteró es que se asignó un nuevo agente de métodos de investigación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**27.** Los hechos indican que el 9 de octubre de 2018, V compareció ante AR1 y formuló querrela por hechos con apariencia del delito de Violencia Familiar y lo que Resulte en contra de PR, derivado de la constante violencia que este ejercía en su contra, además consta que solicitó Medidas de Protección.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

- 28.** En lo que respecta a la solicitud de protección que hizo V a AR1, solamente se emitió oficio dirigido al entonces Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, por medio del que le solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acudiera en compañía de la víctima a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad, asimismo, crear un canal de comunicación directa.
- 29.** Posteriormente AR1 remitió la constancia de la querrela a la Titular de la Agencia del Ministerio de la Unidad de Investigación y Litigación AR2, para la integración de la Carpeta de Investigación CDI-2.
- 30.** El 20 de noviembre de 2018, este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de V, con motivo del contenido de la nota periodística del 18 de noviembre de 2018, en la página digital “PULSO diario de San Luis”, en la dirección electrónica: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/asesinan-a-una-mujer-en-el-municipio-de-matehuala/869758>, asimismo de la nota periodística del 19 de noviembre de 2018, en la página digital “Plano Informativo”, en la dirección electrónica: <https://planoinformativo.com/625221/-con-sana-asesinan-a-mujer>.
- 31.** Con motivo de estos hechos, el 19 de noviembre de 2018, AR3 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana, inició la Carpeta de Investigación CDI-1, por el delito de Femicidio en agravio V.
- 32.** El 19 de noviembre de 2018, compareció ante AR3, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención Temprana VI-1, quien denunció el delito de Femicidio en agravio de V, en contra de quien resultó responsable, asimismo, manifestó que V había presentado querrela por el delito de Violencia Familiar en contra de PR, por la constante violencia que sufría, iniciándose la Carpeta de Investigación CDI-2.
- 33.** Posteriormente AR3, remitió y envió las constancias de la denuncia presentada por VI-1 al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, para la integración de la Carpeta de Investigación CDI-1.
- 34.** Los derechos fundamentales que se advierten Vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes:



**35. Derecho de las Mujeres a una Vida Libre Violencia y Acceso a la Justicia,** Por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia que requería en agravio de V, por actos atribuibles a servidores públicos de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado.

**36.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, no aportó evidencia que permita acreditar que, con relación a los hechos de la presente Recomendación, se hubiese iniciado algún procedimiento administrativo, ni que se haya satisfecho el pago de reparación del daño a favor de la familia de V, así como tampoco de que se hubiera cumplimentado la Orden de Aprehensión.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**37.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**38.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia la cual debe ser estricta en casos de violencia contra niñas y mujeres como éste, en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**39.** En este contexto atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior de las



víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, se emite la presente Recomendación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

40. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-0176/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V, al ***Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su modalidad de Acceso a la justicia***. *Por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia que requería.*

41. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

***Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de acceso a la justicia.***

*Por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia que requería.*

42. En este sentido, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado.

43. De igual forma, en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, se consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso favela Nova Brasilia



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Vs. Brasil, párrafo 245, estableció que este tipo de violencia no solo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

**44.** Por su parte en la Recomendación General 35, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoció que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

**45.** Al respecto el artículo 1° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Federación, establece como objetivo principal de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, por lo que en el artículo 5 fracción IV, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les acuse daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**46.** De igual forma en la agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015, en el párrafo 20 establece que se eliminarán las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye dentro de sus objetivos meta 5.2 el de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados.

**47.** Ahora bien, es de tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal, por lo que su jurisprudencia establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando además a su vez que esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

**48.** Luego entonces, los hechos indican que el 9 de octubre de 2018, V compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Matehuala, S. L. P., y formuló querrela por hechos con apariencia del delito de Violencia Familiar y lo que resulte en contra de PR, derivado de la constante violencia que este

ejercía en su contra.

**49.** Por lo anterior, AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Matehuala, S. L. P., emitió el oficio PGJE/MTH/19343102018 dirigido al entonces Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, por medio del que le solicitó de manera textual lo siguiente:

**50.1** *“Esta Representación Social ha decretado en favor de V, quien ha sufrido en su agravio la comisión de un hecho que la Ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, la medida de protección contenida en el **artículo 137 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la cual consiste en:*

***La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable.***

*Contactar a V, en el domicilio arriba señalado y establecer un **CANAL DE COMUNICACIÓN** directa, a fin de que pueda tener un contacto eficaz en caso de que requiera auxilio policial en dicho domicilio o en el lugar donde se encuentre, precisando que ello solo los obliga a la circunscripción del municipio de MATEHUALA, S. L. P., y a su vez acompañar a la víctima antes mencionada al domicilio... a efecto de ejecutar la medida de protección.”*

**50.** Al respecto, se analizó la Carpeta de Investigación CDI-2 sobre la denuncia interpuesta por V en contra de PR, de la cual se advirtió que la actuación de la Agente del Ministerio Público AR1, se limitó a entregarle una medida de protección al Subdirector Operativo de la entonces Policía Ministerial del Estado que no cubría las necesidades de la víctima, pues esta contemplaba sólo el auxilio policial si lo requería, sin considerar que ella había narrado que la mayor parte del tiempo las agresiones ocurrían al interior de su domicilio particular; por lo que debió haberle entregado una medida de protección que incluyera la advertencia y notificación al agresor de que no se podía acercarse a ella ni a su domicilio, así como a los lugares que frecuentaba. No pasa inadvertido que el 19 de noviembre de 2018, la víctima fue encontrada sin vida por una muerte violenta.

**51.** Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale, ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres. Dichas órdenes deben tener una



respuesta efectiva y coordinada entre las instituciones del Estado. Su objetivo principal es proteger la integridad y vida de una mujer que se encuentra en situación de riesgo y de la que se presume como víctima de un delito.

**52.** Asimismo, quedó acreditado que el agente “C” encargado de cumplir y dar seguimiento a las medidas de protección emitidas a favor de la víctima, solamente se limitó a realizar acompañamiento a V para recuperar sus pertenencias y a darle a conocer un número telefónico para que se pudiera comunicar en caso de emergencia.

**53.** Las autoridades ministeriales que tenían el deber de verificar el cumplimiento y dar seguimiento a las medidas de protección emitidas, omitieron realizar las diligencias para contactarla de manera personal y periódica a V. Así las cosas se puede constatar que no se emitieron las órdenes de protección necesarias que la víctima requería acorde a la medición de riesgo grave que se determinó en su primera atención, pues, por ejemplo, no se ordenaron las que consisten en: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ellos; por lo que el agresor nunca recibió el mensaje por parte del Estado para desincentivar su conducta agresiva.

**54.** De acuerdo a las evidencias, AR1, AR2, AR3 y AR4, se encontraban a cargo de las Carpetas de Investigación CDI-1 y CDI-2, que se iniciaron con motivo de los hechos constitutivos de los delitos de Violencia Familiar y Femicidio, por lo que tenían la obligación de ordenar y desahogar las diligencias necesarias para la debida integración de las Carpetas de Investigación, asimismo de ejercer la conducción y mando de la policía investigadora, quienes con motivo de sus irregularidades trajo como consecuencia el fallecimiento de V y que se advirtiera obstaculizado los derechos de acceso a la justicia en agravio de V, así como la consecuente sanción y a la reparación del daño y generando con ello impunidad.

**55.** Por lo que a AR1, AR2, AR3 y AR4, se apartaron de lo establecido en los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. De igual forma establece que las policías, actuaran bajo su conducción y



mando de aquél en el ejercicio de esta función. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de los expedientes de investigación penal, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

**56.** Sobre el particular la CrIDH también ha sostenido que: “La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”. No obstante, de acuerdo a las evidencias, aún está pendiente el cumplimiento del mandamiento judicial que se emitió en la CP derivada de la CDI-1, en contra de PR.

**57.** Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

**58.** Al respecto, en el Caso Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además, precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

**59.** En este razonamiento, es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 y AR2 colocaron a V en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraban, debido a que ninguno de los servidores públicos facultados para hacerlo



no le otorgaron las medidas de protección emergente en su más amplio sentido, situación que originó que al momento de la agresión letal por parte de su victimario no contara con mecanismos que evitaran la agresión por la que finalmente V perdió la vida.

**60.** En efecto, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advirtió que AR1, si bien es cierto emitió las medidas protección, **también los es que las mismas no fueron decretadas a fin de proteger la vida, integridad física y psicológica de V.**

Es importante resaltar que de acuerdo con los elementos que se recabaron no se encontró evidencia de que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la aplicación de las medidas de protección por tratarse de un delito por razón de género, hubiese aplicado de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como lo establece el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 137. Medidas de protección**

*El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:*

(...)

*En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

**61.1** En este sentido, es preciso señalar que los artículos 27, 28, 29, 30, 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Federal, establecen lo siguiente:

**“Artículo 27. Las órdenes de protección:** *Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

**Artículo 28.** *Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:*

*I. De emergencia;*

*II. Preventivas, y*

*III. De naturaleza Civil.*

*Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.*

**Artículo 29.** *Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:*

*I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*

*II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;*

*III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y*

*IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.*

**Artículo 30.** *Son órdenes de protección preventivas las siguientes:*

*I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.*

*Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;*

*II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;*

*III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;*

*IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;*

*V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;*

*VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y*

*VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.*

**Artículo 31.** *Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:*

*I. El riesgo o peligro existente;*

*II. La seguridad de la víctima, y*

*III. Los elementos con que se cuente.”*

**61.** Por lo anterior es de considerarse que AR1, AR2 y AR4, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica que rige la Fiscalía General



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del Estado; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada y 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

**62.** El 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**63.** El artículo 21 de la citada Ley General, así como el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, definen la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

**64.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

**65.** De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.

**66.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Vs. Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006, al referirse a los alcances del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, precisó que además de esa protección, el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció al omitir aspectos de protección de la víctima del delito.

**67.** Es necesario que aquellos casos que involucren la muerte violenta de mujeres, la autoridad ministerial verifique las condiciones del hallazgo, con independencia de que los peritos realicen los dictámenes procedentes; y se realice la indagación inicial por el delito de feminicidio, tomando en consideración que la investigación debe ser orientada con perspectiva de género, que en todos los casos se realice una necropsia detallada y exhaustiva para verificar si existen signos de violencia sexual de cualquier otro tipo, así como para determinar la existencia de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, como lo señala el artículo 135 del Código Penal del Estado.

**68.** Además, por lo que corresponde al derecho al acceso a la justicia, la citada Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha precisado que no se satisface el derecho solamente por el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe, además, asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares, a saber, la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

**69.** Sumado a lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**70.** Se advierte también que se vulneró el derecho de V, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones de la Agencia del Ministerio Público no le brindaron la atención adecuada que requería como víctima.

**71.** En el presente caso, se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos.

**72.** Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4º, 6º fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 fracción III, IV, VIII y 40 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; contar con protección inmediata y efectiva, lo que en el presente caso no aconteció.

**73.** En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

**74.** Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, así como al derecho de acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare

**75.** Por lo anterior, se acreditó la Omisión de brindar protección a las personas que así lo requieran, y en consecuencia una irregular integración de expedientes de investigación penal en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la CDI-2, así como se evidenció que AR1 y AR2, omitieron allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por ende AR4 dictó el no ejercicio de la acción penal, con deficiencias, tal como el no solicitar la práctica del estudio psicológico a V a efecto de acreditar el daño emocional a consecuencia de los hechos como establece los artículos 109 fracciones III y XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12, 18 y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**76.** De lo anterior puede concluirse válidamente que la Fiscalía General del Estado, es la institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a la víctima, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de V, lo que en el presente caso no sucedió, en razón de las irregularidades en la integración del expediente de investigación



penal.

**77.** Por lo anterior, para este Organismo Estatal, los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4, con su actuación Vulneraron en agravio de la víctima del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4, 5, 8 y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

**78.** Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se Vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

**79.** Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

**80.** En este orden de ideas, es de considerarse que AR1, AR2, AR3 y AR4, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6 fracción XIX, 22 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público, observarán los principios de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

**81.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio. Lo que en el presente caso no sucedió.

**82.** Ahora bien, por las irregularidades cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, trajo como consecuencia que V, se viera obstaculizado su derecho de acceso a la justicia y protección en las Carpetas de Investigación CDI-1 y CDI- 2, respectivamente, así como la consecuente sanción del responsable y a la reparación del daño, generando con ello a la fecha impunidad.

**83.** Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**84.** En otro aspecto, se omitió por la Representación Social la solicitud de la práctica de un dictamen psicológico en el que se pudiera concluir que V, presentaba alteraciones emocionales derivadas de haber vivido una situación muy estresante y amenazante, problemas de adaptación en sus esferas Psico-Emocional, Psico-Sexual y Psico-Social, y que hayan agravado sus condiciones emocionales, colocándola en un mayor riesgo de Vulnerabilidad.

**85.** Luego entonces, quedó acreditado que ha consecuencia de haber omitido la práctica del estudio psicológico no fue posible acreditar el estado emocional a consecuencia de los hechos, expuestos por V, trayendo como consecuencia el No Ejercicio de la Acción Penal por las omisiones cometidas por AR1, AR2 y AR4 en agravio de V.



**86.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren derechos de las mujeres. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta Ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social y gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el Programa y el Sistema que, deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

**87.** Un tema sobresaliente dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia así como sus derechos, dentro de los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugio junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1ro de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1ro de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.

**88.** Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

**89.** AR1 y AR2, no lograron garantizarle a V, su derecho al acceso a una vida libre de violencia, ni realizaron las acciones ni las medidas adecuadas para salvaguardar su integridad, seguridad y en consecuencia su vida, no obstante que la víctima había denunciado en la CDI-2 la violencia familiar reiterada que vivía.

**90.** No pasa inadvertido para este Organismo protector de derechos humanos, que mediante los oficios CAL/DH/086/2020 y DGMI/DH/055/2022, suscritos por el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado y Encargado de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Métodos de Investigación, respectivamente, se abocaron únicamente a informar que continúan realizando las diligencias necesarias a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Aprehesión en contra de PR, que se dictó dentro de la Causa Penal CP, no obstante, no agregaron la documentos y/o diligencias que acreditara que están realizando acciones a efecto de dar cumplimiento al mandato judicial.

### **Responsabilidad Administrativa.**

**91.** La conducta que desplegaron AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, encargados de la procuración de justicia, que estuvieron a cargo de las Carpetas de Investigación CDI-1 y CDI-2, respectivamente, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Además, los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal, situación que en el caso en concreto de la CDI-2 no aconteció.

**92.** Así como de lo establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

**93.** En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación administrativa, a efecto de que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados con las claves AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes estuvieron a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación CDI-1 y CDI-2 y de ser el caso se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa.

### **Reparación integral del daño**

**94.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que



procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**95.** En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

**96.** Es importante precisar que, para este Organismo, V, VI-1, VI-2 y VI-3 así como sus familiares, tienen calidad de víctima directa y víctimas indirectas respectivamente de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**97.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**98.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**99.** Asimismo, es necesario que la Fiscalía General del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, investigación efectiva, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.

**100.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**101.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

**102.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A Usted Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V víctima directa (víctima privada de la vida), así como de VI-1, VI-2 y VI-3 víctimas indirectas, instruya a quien corresponda para que sean inscritas en el



Registro Estatal de Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para el funcionariado público de la Fiscalía General del Estado encargados de conocer los asuntos en el Marco de la Alerta de Violencia de Género encargados de las investigaciones de delitos relacionados con la violencia en contra de niñas y mujeres, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, investigación sobre feminicidios y los criterios para emitir medidas de protección a favor de víctimas de violencia de género. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**TERCERA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

### **A Usted Director General de Métodos de Investigación**

**PRIMERA.** Gire instrucciones precisas a efecto de que esa Dirección General de Métodos de Investigación, realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al mandamiento judicial para la ejecución de la Orden de Apreensión con motivo de la integración de la CDI-1 y CP que a la fecha está pendiente su ejecución, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta ejecución. Envíe constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**103.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**104.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, **deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación**, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**105.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**  
**PRESIDENTA**